

La corrección de errores del Reglamento de extranjería..., y otras “correcciones” jurídicas ¿De forma o de fondo?

Eduardo Rojo Torrecilla.

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Autónoma de Barcelona.

19 de junio de 2011.

Texto publicado en el blog del autor: <http://eduardorjoblog.blogspot.com/>

1. El pasado 19 de mayo tuve la oportunidad de participar en una sesión de trabajo sobre el [Real Decreto 557/2011 de 20 de abril](#), que desarrolla la [Ley Orgánica 4/2000 tras su última modificación por la LO 2/2009 de 11 de diciembre](#), organizada por la [comisión de extranjería del Colegio de Abogados de Barcelona](#). Recuerdo que en mi intervención hice una mención explícita a que íbamos a debatir sobre una norma que aún no había entrado en vigor, debido a la vacatio legis de dos meses desde su publicación el 30 de abril en el BOE, y que esperaba y deseaba que el texto no fuera modificado durante esos dos meses.

Pues bien, cuando leí en el BOE ayer sábado la [corrección de errores del RD 557/2011](#) recordé la jornada del ICAB. En puridad jurídica no existe ninguna modificación normativa sino simplemente una corrección de errores, pero les debo confesar que creo que estamos ante un cambio de fondo y no sólo de forma en un determinado precepto.

Volveré más adelante sobre esta cuestión que motiva la presente entrada del blog, pero querría con anterioridad manifestar por una parte mi perplejidad jurídica por la utilización de la aparentemente formal “corrección de errores” para modificar textos legales (utilización por cierto validada por la Audiencia Nacional), y por otra por la modificación, real y no formal, de preceptos normativos antes de su entrada en vigor, así como sobre alguna “anécdota jurídica” más como la fijación de un plazo para la presentación de documentación que ya ha transcurrido cuando se publica la norma en el BOE. Si a ello le unimos la amplia utilización de la figura del Real Decreto-Ley que se está haciendo en los últimos tiempos, al amparo de la situación de crisis económica y social en que nos encontramos y de la necesidad de adoptar medidas rápidamente para enfrentarse a la misma (aunque algún precepto de algún RDL sea de aplicación diferida en el tiempo), comprenderán que pueda sentirse una razonable preocupación por cómo se está utilizando la técnica jurídica en la actualidad, y que a buen seguro merecería un debate mucho más sereno y sosegado entre todos los juristas, aunque precisamente sosiego y serenidad no son dos palabras que encajen hoy muy bien en la vida convulsa de la Universidad española.

2. Sobre las correcciones de errores formales pero con una importante modificación normativa, además de la de la Reglamento de extranjería, quiero traer a colación dos ejemplos significativos, uno algo lejano en el tiempo y otro muchísimo más reciente.

A) En primer lugar, recuérdese el [Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público](#), publicado en el

BOE del día 24, con entrada en vigor al día siguiente. El artículo 14, apartado disponía lo siguiente:

" A partir de la entrada en vigor de la presente norma y hasta 31 de diciembre de 2011, las entidades locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas no podrán acudir al crédito público o privado a largo plazo, en cualquiera de sus modalidades, para la financiación de sus inversiones, ni sustituir total o parcialmente operaciones preexistentes, a excepción de aquellas que en términos de valor actual neto resulten beneficiosas para la entidad por disminuir la carga financiera, el plazo de amortización o ambos".

Pues bien, en la [corrección de errores publicada al día siguiente](#), justamente la fecha de entrada en vigor de la norma, se dispuso lo siguiente:

"– En la página 45121, artículo 14. Dos, donde dice: «A partir de la entrada en vigor de la presente norma y hasta 31 de diciembre de 2011...», debe decir: «A partir del 1 de enero de 2011 y hasta 31 de diciembre de 2011...»."

¿Qué les parece, es una corrección formal o algo más? Mi respuesta es la segunda. Cuestión distinta es la amplitud de cualquier corrección, que corresponde al legislador y no al BOE, como pone de manifiesto la reciente sentencia de la [sala de lo contencioso-administrativo, de 29 de abril \(número de recurso 60/2010\)](#), dictada justamente con ocasión del conocimiento de un recurso interpuesto contra dicha corrección-modificación. Estos son los argumentos de la SAN:

“TERCERO.- El recurrente identifica como objeto del recurso "la resolución dictada por el Director de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, de publicación en el Boletín Oficial del Estado de 25 mayo 2010 , número 127, de una corrección de errores del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 mayo , por la que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, o, subsidiariamente contra la actuación material constitutiva de vía de hecho por la que se acuerda la publicación de la corrección de errores.".....

CUARTO.- En todo caso, toda vez que la publicación de un Real Decreto Ley es un acto inserto en el ejercicio de la actividad legislativa que requiere de su publicación para conocimiento de los ciudadanos y para la eficacia de la norma y, lógicamente, requiere de la concordancia entre lo que finalmente se insertó en el Boletín Oficial del Estado y el texto aprobado, ello exige la corrección de errores, cuando se hubiesen producido, para conseguir tal concordancia, corrección que se inserta en el texto aprobado pues forma parte del mismo. El Boletín Oficial del Estado, como define el artículo 1. del Real Decreto 181/2008 , es el Diario Oficial del Estado español y el medio de publicación de las leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria, de forma que, como recoge el artículo 3 del citado Real Decreto , el texto de las leyes, disposiciones y actos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» tendrá la consideración de oficial y auténtico.

Así, resulta difícil entender la pretensión del actor a no ser que a través de la impugnación de lo que él denomina resolución del Director de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, pretenda la modificación de un Real Decreto Ley, impugnación que sólo es posible ante el Tribunal Constitucional.

En todo caso, la responsabilidad de la publicación del Real Decreto Ley y unas correcciones no recaen sobre el director del BOE. El artículo 5 del Real Decreto 181/2008 atribuye al Ministerio de la Presidencia, a través de la Dirección General del Secretariado del Gobierno la ordenación y control de las publicaciones de las disposiciones y actos administrativos que deban insertarse en el "Boletín Oficial del Estado", velando, entre otras cuestiones, por el cumplimiento de los requisitos formales necesarios en cada caso, limitando las competencias de la Agencia Estatal «Boletín Oficial del Estado» a la edición, publicación y difusión del diario oficial «Boletín Oficial del Estado». Y el artículo 19 del citado Real Decreto regula la facultad de ordenar la inserción y, en concreto respecto a los Reales Decretos Leyes, en el párrafo 2, se pauta " La facultad de ordenar la inserción de los reales decretos-leyes corresponde al Ministro que ejerza la secretaría del Consejo de Ministros. La de los reales decretos legislativos y los reales decretos, al Ministro que los refrende o, por su delegación, a los demás órganos superiores del departamento correspondiente."

Por último, el artículo 26 del mismo Real Decreto 181/2008 regula las correcciones estableciendo "Si alguna disposición oficial aparece publicada con errores que alteren o modifiquen su contenido, será reproducida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones..."

B) Otro ejemplo ciertamente curioso de corrección de errores se encuentra en una norma laboral andaluza. En efecto, en el [Boletín Oficial autonómico del pasado viernes](#) se publica la de la Orden de 1 de abril de 2011, "por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas sociolaborales destinadas a trabajadores y trabajadoras afectados por expedientes de reestructuración de empresas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se efectúa su convocatoria para el año 2011 (BOJA núm. 68, de 6 de abril de 2011)". La corrección es la siguiente:

"En el artículo 2, punto 2, donde dice:

«... Dicha fase preliminar se iniciará a petición conjunta de la empresa y los trabajadores y trabajadoras o, en su caso, sus representantes,...».

Debe decir:

«... Dicha fase preliminar se iniciará a petición de la empresa y/o los trabajadores y trabajadoras o, en su caso, sus representantes,...»".

Es decir, se amplía la posibilidad de solicitar el inicio de la fase preliminar cuando una parte interesada lo solicite. ¿Qué les parece, es una corrección de forma o algo más? Yo apuesto por la segunda respuesta.

3. Entre aquello que he calificado de "anécdota jurídica", vale la pena recordar el siguiente ejemplo: El BOE de 2 de febrero de 2010 publicó la "[Resolución de 16 de diciembre de 2009](#), del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan para el ejercicio 2010, ayudas para planes de formación continua en el marco del IV Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas". La disposición final estipulaba que la Resolución entraría en vigor.

No obstante, en el artículo 9, que regulaba el plazo de presentación de solicitudes, se disponía que las solicitudes de ayudas podrían presentarse a partir del día 3 de febrero, y que dicho plazo finalizaría “el 1 de febrero de 2.010”. O dicho en otros términos, que la norma entraba en vigor después de la finalización del plazo de presentación de solicitudes (regulado por una norma inexistente en cuanto que no publicada en el BOE). ¿Cuál pudo ser el motivo de este desajuste? Tal como explique en el blog, mi parecer era el siguiente: se trataba de una norma aprobada el 16 de diciembre de 2009 y que debía publicarse en el BOE a principios de 2010, por lo que sería totalmente correcta la fecha del 1 de febrero de 2010 para finalizar el plazo de presentación de solicitudes. Por motivos organizativos (abundancia de textos a publicar en el BOE), económicos (disponibilidad de fondos para los cursos) o de conflictos jurídicos (discrepancias sobre qué sujetos sindicales pueden presentar solicitudes,) el texto se publicó mucho más tarde y nadie reparó en que la fecha de finalización del plazo de solicitudes ya había transcurrido. No dejaría de ser una anécdota si se tratara de un mero error de fecha, pero sería algo más serio si respondiera a un desajuste entre la fecha de aprobación de la norma y la de publicación en el BOE.

4. Como les decía, hay otra técnica jurídica cuya utilización puede llevar a que no sea conveniente leer una norma publicada en el BOE hasta el mismo día de su entrada en vigor, para evitar tener un conocimiento incorrecto de la norma si se te ha pasado la lectura de su modificación por otra norma, y les puedo asegurar que ese conocimiento es bastante difícil en algunas ocasiones. Sólo pongo un ejemplo a mi entender bastante significativo: en la [Ley 35/2010 de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo](#), encontramos la disposición adicional vigésimo segunda, que lleva por título “Modificación de la [Ley 32/2010, de 5 de agosto](#), por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos”, y cuyo texto es el siguiente:

“El apartado 2 del artículo 8 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos queda redactado de la siguiente forma:

«2. El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido el derecho a la protección económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido dieciocho meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación.»

Esa modificación implica que el texto original de la Ley 32/2010, cuya entrada en vigor se produjo el 6 de noviembre (tres meses después de su publicación en el BOE) nunca vio la luz pública jurídica. Su contenido era el siguiente:

“2. El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido y hubiere disfrutado el derecho a la prestación económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido doce meses desde la extinción del derecho anterior”.

5. Y llego ya a la [corrección de errores](#) del [RD 557/2011](#). La gran mayoría de las numerosas correcciones son, en efecto, meramente formales (por ejemplo, sustituir la letra minúscula por la mayúscula al referirse al referirse al Ministerio de Trabajo e Inmigración”, pero hay una que creo que va bastante más allá. Para formular las

reflexiones que efectúo a continuación he recabado, como hago habitualmente cuando abordo temáticas sobre procedimiento sancionador, el sabio parecer de la profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Girona, e Inspectora de Trabajo y de la Seguridad Social de dicha demarcación territorial, Mercedes Martínez Aso, aunque como es obvio la responsabilidad de los comentarios es exclusivamente mía. Por cierto, quien siga mi blog comprobará que le explico una “historia jurídica” a la que me he referido en más de una ocasión en estas páginas, y que parece que alguien la quiera convertir en “la historia interminable”

A) ¿Se ajusta correctamente el nuevo Reglamento a la normativa reguladora de las infracciones y sanciones de la LO 2/2009? Sobre esta cuestión ya expuse mi parecer en relación con una primera versión del Reglamento, datada de marzo de 2010, en la que hice referencia a las idas y venidas, en la leyes y en los reglamentos, de los sujetos que pueden cometer determinadas infracciones tipificadas en la normativa de extranjería, normativa que no puede leerse, entenderse e interpretarse sin acudir a la normativa general sobre la regulación de las infracciones y sanciones en el orden social ([Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, modificado en varias ocasiones, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social](#), y [Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social](#)).

B) De forma esquemática, recuerdo que en el primer borrador el núcleo del debate se polarizaba en torno al artículo 53.1 b) de la LO 2/2009. Para facilitar una mejor comprensión de la duda que suscitaba el borrador del Reglamento, que era la de saber si la infracción podía ser cometida, y consiguientemente ser sancionado, por todo trabajador o únicamente por los trabajadores por cuenta propia, recuerdo cuál era el texto de la LO 4/2000 y también del [RD 2393/2004](#). La infracción del artículo 53.1 b) de la LO 2009, cuya redacción es idéntica a la del artículo 53 b) de la LO 4/2000, es la de “encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida”.

a) Ley orgánica 4/2000 (modificada).

“Artículo 55. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes: (Redactado conforme a la Ley Orgánica 14/2003)

b) Las infracciones graves con multa de 301 hasta 6.000 euros.

2. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales, la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica. En los supuestos calificados como grave del artículo 53.b), cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, ... el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior. (Redactado conforme a la Ley Orgánica

8/2000)

b) Ley orgánica 2/2009.

“Artículo 55. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

b) Las infracciones graves con multa de 501 hasta 10.000 euros. En el supuesto contemplado en el artículo 53.2.a) de esta Ley, además de la sanción indicada, el empresario también estará obligado a sufragar los costes derivados del viaje.

2. La imposición de sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales. Cuando una Comunidad Autónoma tenga atribuidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo de extranjeros la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley en los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo siguiente corresponderá a la Comunidad Autónoma y se ejercerá por la Autoridad que la misma determine, dentro del ámbito de sus competencias.

En los supuestos calificados como infracción grave del artículo 53.1.b)... ,el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior”.

c) Real Decreto 2393/2004.

Artículo 149. Infracciones y sanciones en el orden social.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos ..53.b, cuando se trate de trabajadores por cuenta propia... de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, serán sancionadas de conformidad con el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y por lo dispuesto en este artículo.

En los casos de infracción prevista en el artículo 53.b, cuando se trate de trabajadores por cuenta propia,de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en el acta de infracción se hará constar expresamente que, en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la referida Ley Orgánica, el órgano competente para resolver podrá aplicar la expulsión de territorio español en lugar de la sanción de multa.

d) Primer borrador del Reglamento de la LO 2/2009, de fecha 9 de marzo de de 2010.

“Capítulo sobre infracciones y sanciones en el orden social y vigilancia laboral

Artículo sobre infracciones y sanciones en el orden social.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos ... 53.1.b), cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, ...de la Ley Orgánica 4/2000, serán sancionadas de conformidad con el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y por lo dispuesto en este artículo.

En los casos de infracción prevista en los artículo 53.1. b) cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, en el acta de infracción se hará constar expresamente que, en virtud de lo establecido en el artículo 57.1 de la referida Ley Orgánica, el órgano competente para resolver se podrá aplicar la expulsión de territorio español en lugar de la sanción de multa.

C) Por consiguiente, la duda jurídica que debía resolverse era la siguiente: determinar si la LO 2/2009 ha ampliado los sujetos que pueden cometer la infracción grave tipificada en el artículo 53 1 b) y que puede llegar a ser sancionada, no se olvide, con la expulsión del territorio español; o dicho en otros términos, dado que la normativa legal y reglamentaria anteriormente vigente referían la infracción solo a los trabajadores por cuenta propia, ¿cabe pensar que el silencio de la LO 2/2009 sobre este punto autorizaba a defender su aplicación a los trabajadores por cuenta ajena?

A favor de la tesis afirmativa operaria el cambio normativo efectuado en el artículo 55 de la LO 2/2009, salvo que se entendiera, y ya me parece mucho entender, que los redactores del precepto (por cierto, precepto no modificado desde el originario proyecto de ley presentado en el Parlamento) consideraran innecesaria, por redundante, esa referencia; y digo que me parece mucho entender porque entonces no tiene ningún sentido que esa referencia apareciera y desapareciera como el Guadiana según las conveniencias del legislador, dado que sí apareció nuevamente en el primer borrador del Reglamento de desarrollo de la LO 2/2009.

Para defender la tesis de la aplicación del supuesto infractor únicamente a los trabajadores por cuenta propia, y no a quienes prestan un servicio por cuenta ajena, creo que podía acudir al artículo 2.5 de la LISOS, que dispone que serán sujetos responsables de la infracción “los empresarios y trabajadores por cuenta propia respecto de la normativa sobre trabajo de extranjeros”. Aunque, nuevamente por incordiar jurídicamente, se podría argumentar que la LO 2/2009 ha operado un nuevo cambio (norma posterior del mismo rango que deroga a la anterior) en el texto de la LISOS, uno más de los muchos que ha sufrido desde su aprobación.

En fin, y ya ven que en ocasiones el debate jurídico se mezcla con las hipótesis no jurídicas de los cambios normativos, quizás pudiera ocurrir algo tan sencillo como que los redactores del primer texto de la LO 2/2009 fueran unos y los del borrador del Reglamento de marzo de hayan podido ser otros, pero esto es sólo una hipótesis de trabajo.

D) Pues bien, el [borrador del actual Reglamento](#) presentado en público el día 8 de febrero recupera el texto del RD 2393/2004 y “se olvida” de la LO 2/2009, de tal manera que la infracción grave se producirá cuando una persona se encuentre trabajando en España “sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización residencia válida”, siempre y cuando, y aquí viene la “novedad” del futuro Reglamento con la LO 2/2009 pero no con el RD 2393/2004, se trate de un trabajador por cuenta propia. ¿Es una modificación

ultra vires, o simplemente una corrección formal de un lapsus involuntario por parte del legislador en el trámite parlamentario de la LO 2/2009?

En cualquier caso, si por esta vía parece cerrarse la posibilidad de que la ITSS deba sancionar a trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en España en situación administrativa de trabajo irregular, algo que se ajusta a la LISOS y en concreto a su artículo 2.5, que dispone, recuerdo, que serán sujetos responsables de la infracción “los empresarios y trabajadores por cuenta propia respecto de la normativa sobre trabajo de extranjeros”, el futuro Reglamento mantiene otra por la que sí no parece que quepa duda, salvo que los tribunales decidan lo contrario con ocasión de algún recurso, que la ITSS debe sancionar a los trabajadores por cuenta ajena, en concreto en el supuesto previsto en el artículo 52.d) de la LO 2/2009 que califica de infracción leve (sancionable con multa de 50 a 500 euros) “encontrarse trabajando en una ocupación, sector de actividad o ámbito geográfico no contemplado por la autorización de residencia y trabajo de la que se es titular” (por cuenta ajena, añadido yo ahora, dado que la autorización por cuenta propia se contempla en la letra c).

E) El último capítulo de esta historia se hace público ayer sábado en el BOE, con la corrección de errores referenciada. Recuérdese que el artículo 254 del texto original regula las infracciones y sanciones en el orden social, disponiendo en su apartado 1 lo siguiente:

“Las infracciones leves tipificadas en los artículos 52.c), d) y e); graves del artículo 53.1.b), cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, y 53.2.a); y muy graves del artículo 54.1.d) y f) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, serán sancionadas de conformidad con el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de orden social, y por lo dispuesto en este artículo.

Con la corrección de errores el cambio es sustancial: “En la página 43988, en el artículo 254.1, donde dice: «... 53.1.b), cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, y 53.2.a); y muy graves del...», debe decir: «... 53.1.b) y 53.2.a); y muy graves del...»”

Recuérdese que el artículo 53 de la LO 4/2000 (modificada) dispone que son infracciones graves: “b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida”.

Por cierto, y este es un detalle que demuestra los problemas de las “idas y venidas” normativas, la corrección de errores no ha llegado al artículo 254.5 ya que su redacción no ha sufrido ninguna modificación, siendo así que el tercer párrafo dispone que: “En los casos de infracción prevista en los artículo 53.1 b), cuando se trate de trabajadores por cuenta propia, y del artículo 54.1.d) y f), cuando el empresario infractor sea extranjero, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en el acta de infracción se hará constar expresamente que en virtud de lo establecido en el artículo 57.1 de la referida Ley Orgánica el órgano competente para resolver podrá aplicar la expulsión de territorio español en lugar de la sanción de multa”.

6. Para concluir, de momento, dejo formulada una pregunta y apunto una respuesta: ¿Qué implica la corrección de errores publicada en el BOE del RD 557/2001? ¿Qué será sancionada como infracción grave, la prestación laboral de una persona de nacionalidad

no comunitaria, tanto si trata de trabajador por cuenta propia como si es un trabajador por cuenta ajena? Parece que esta debe ser la respuesta correcta dado que la LO 4/2000 modificada no diferenciaba entre unos y otros trabajadores, y que el texto “original” del Reglamento nunca entrará en vigor porque ha sido “corregido” antes de la fecha previsto para ello, el 30 de junio.

¿Ha tenido temor el ejecutivo a que pudiera impugnarse el precepto modificado por ir más allá de lo permitido en un desarrollo reglamentario? ¿Puede implicar un cambio de orientación de la política de extranjería del gobierno español? ¿Se trata, simplemente, de un error del que nadie se dio cuenta durante muchísimos meses y que ahora se pretende reparar con la corrección formal de errores? Estoy seguro que el excelente servicio jurídico de la Secretaria de Estado de Inmigración tiene la respuesta ¿Nos puede explicar el cambio? Gracias de antemano.